

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021

Expediente: CNHJ-NL-830/2020 y
acumulado

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**CC. Nancy Solano Vázquez y otros
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de enero del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el presente procedimiento, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de enero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-779/2020 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: JUANA ELIZABETH LUNA
RODRÍGUEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTRA.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-779/2020 y acumulados** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ Y OTROS**, en su calidad de Ciudadanos y Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante los cuales denuncian diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.

R E S U L T A N D O

A) Del expediente CNHJ-NL-779/2020:

- I. Que el quince de diciembre de dos mil veinte, la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** presentó un escrito de queja contra la presunta indebida valoración y aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el perfil de la **C. CLARA**

LUZ FLORES CARRALES para participar como precandidata a gobernadora del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021.

- II. Que en quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NL-779/2020, donde se le solicita a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** que rindiera un informe respecto al recurso de queja presentado por los actores. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en el día quince de diciembre de dos mil veinte.
- III. Que el día veintisiete de enero del dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de cuenta mediante el cual se tiene a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, siendo omisa en rendir el informe solicitado mediante acuerdo de admisión.
- IV. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

B) Del expediente CNHJ-NL-823/2020 y acumulado:

- I. Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, las **CC. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA Y RAFAEL ZARAZÚA OLVERA**, presentaron escritos de queja ante este órgano jurisdiccional en contra de la supuesta designación de la **C. CLARA LUZ FLORES CARRALES** para participar como precandidata a gobernadora del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021.
- II. Que el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se admitieron los recursos de queja presentadas por las promoventes, los cuales fueron radicados con los números de expedientes CNHJ-NL-823/2020 y CNHJ-NL-824/2020.
- III. Que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional, en tiempo y forma.
- IV. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de vista y fue notificado a las partes, donde se dio cuenta del informe remitido por la **COMITÉ**

EJECUTIVO NACIONAL, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

- V. Finalmente, mediante acuerdo de cierre de instrucción de veinticinco de enero del año en curso, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C) Del expediente CNHJ-NL-830/2020 y acumulados:

- I. Que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, los **CC. NANCY SOLANO VÁZQUEZ Y OTROS** presentaron un escrito de queja ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.
- II. Que el día cuatro de julio, mediante acuerdo de sala dictado dentro del expediente **SUP-SFA-17/2020**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional contra diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.
- III. Que en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por los **CC. NANCY SOLANO VÁZQUEZ Y OTROS**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NL-830/2020, donde se le solicita a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** que rindiera un informe respecto al recurso de queja presentado por los actores. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- IV. Que el día dos de enero del dos mil veintiuno, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional en tiempo y forma.
- V. Que el día 04 de enero de dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de vista y fue

notificado a las partes, donde se dio cuenta del informe remitido por la autoridad responsable.

- VI.** Que los días cinco, seis, trece, catorce y diecisiete de enero del dos mil veintiuno, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno únicamente los **CC.**

No.	ACTOR
1	Alicia Martínez Ciénega
2	Arturo García García
3	Fernando Simón Solís Galindo
4	Gerardo Gutiérrez González
5	Gerardo Dahel Gutiérrez López
6	Humberto Ramos
7	Patricia Rivera
8	Iván Añorve Ramírez
9	Maribel Loredó
10	José Carlos Peñaflo Saldaña
11	Juan Salvador Ramón de la Hos
12	Lilia de la O Yepes
13	Martha Helen Solís Galindo
14	Miriam Ruth López Hernández
15	Francisco Javier Zapata Castillo
16	Zulema María Castillo
17	Yaroslavl Ernesto Mendoza Rodríguez
18	María Inés Hernández Aguilera
19	Deborah Nohemí López Hernández
20	Berenice Morales Carbajal
21	Arantza Yared López Uribe
22	Luis Alberto Ramírez Santos
23	José Gilberto Banda Cazares
24	Felipa Alanís Garza
25	Víctor Demetrio Armendáriz Hernández
26	Jessica Elodia Martínez Martínez
27	Lizeth González Marín
28	David Martínez Ciénega

- VII.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

D) Del expediente CNHJ-NL-834/2020 y acumulado:

- I. Que el día veintiséis de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de sala dictado dentro del expediente **SUP-JDC-10446/2020**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional contra diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.
- II. Que en fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por los **CC. CLAUDIA MACÍAS LEAL, MELECIO MACÍAS CASTILLO y JOEL OVIEDO GÁMEZ**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NL-834/2020 y acumulados, donde se le solicita a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** que rindiera un informe respecto al recurso de queja presentado por los actores. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en el día cinco de enero del dos mil veintiuno.
- III. Que el día siete de enero del dos mil veintiuno, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional en tiempo y forma.
- IV. Que el día 04 de enero del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de vista y fue notificado a las partes, donde se dio cuenta del informe remitido por la responsable.
- V. Que el día veinte de enero del dos mil veintiuno, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, únicamente los **CC. CLAUDIA MACÍAS LEAL y MELECIO MACÍAS CASTILLO**
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

E) Del expediente CNHJ-NL-048/2021:

- I. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de sala dictado dentro del expediente **SUP-JDC-10450/2020**, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, en contra diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual supuestamente se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.

- II. Que en fecha trece de enero del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por el **C. NOBERTO DE JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NL-041/2021, donde se le solicita a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** que rindiera un informe respecto al recurso de queja presentado por los actores. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- III. Que el quince de enero del dos mil veintiuno, la responsable, rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional en tiempo y forma.
- IV. Que el dieciocho de enero del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de vista y fue notificado a las partes. Debiendo señalar que el actor realizó diversas manifestaciones en relación con el acto impugnado.
- V. Finalmente, mediante acuerdo de cierre de instrucción de veintiséis de enero del dos mil veintiuno, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
- 2. **DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. **ACUMULACIÓN.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de emitir resolución, se acumulan los recursos de queja **CNHJ-NL-779/2020, CNHJ-NL-823/2020, CNHJ-NL-824/2020, CNHJ-NL-830/2020, CNHJ-NL-834/2020, CNHJ-NL-835/2020, CNHJ-NL-836/2020 y CNHJ-NL-048/2021** en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación a la proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA. Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir,

*los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la **acumulación** este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

4. PROCEDENCIA. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-NL-779/2020, CNHJ-NL-823/2020, CNHJ-NL-824/2020, CNHJ-NL-830/2020, CNHJ-NL-834/2020, CNHJ-NL-835/2020, CNHJ-NL-836/2020 y CNHJ-NL-048/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha dieciocho, treinta de diciembre de dos mil veinte, cuatro y trece de enero de dos mil veintiuno respectivamente.

2.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentados dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, computados a partir del día siguiente en que se dieron por enterados del hecho señalado como acto impugnado.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos y militantes de MORENA, que en el uso y goce de sus derechos político electorales impugnan supuestas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA, atribuidas a órganos partidistas.

5. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis de los escritos de queja se desprende de manera singular el siguiente motivo de inconformidad:

- Irregularidades respecto de la Convocatoria al Proceso interno de selección de Candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021, respecto al nombramiento de la C. Clara Luz Flores Carrales.
- Diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se declaró a la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de los **CC. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ y otros** consiste en que se revoque la designación de la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única a gobernadora por MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De los escritos de queja se desprende como agravio singular, el siguiente:

- La designación de la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única a gobernadora por MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

3.2. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

1. Documental Privada.- Consistente en la Credencial de Elector de cada uno de los actores.

2. Documental Privada.- Consistente en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

3. Documental Privada.- Consistente en la Semblanza Curricular de la C. Clara Luz Flores Carrales.

4. Documental Privada.- Consistente en la Solicitud de aplicación del 6to Bis de nuestro Estatuto para autorizar el registro de pre-candidaturas.

5. Prueba Técnica.- Consistente en las notas periodísticas referentes a las manifestaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del mayor posicionamiento de la C. Clara Luz Flores Carrales en la encuesta aplicada para definir al candidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Nuevo León.

5. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas las constancias que se formen con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte actora.

6. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

3.3. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, rindió sus informes sobre la designación de la C. Clara Luz Flores Carrales en los siguientes términos:

- Refiere la inexistencia del acto en virtud de que no es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional declarar precandidata ganadora de la candidatura para Gobernador del Estado de Nuevo León, a la C. Clara Luz Flores Carrales.

Conforme a lo dispuesto de la 5º, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, se reconoce al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como autoridad responsable en razón a que de constancias se desprende que el Presidente de dicho órgano realizó las declaraciones que sustentan los hechos controvertidos por las y los actores.

Asimismo, se deja constancia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omisa de desahogar su respectivo informe en los asuntos acumulados, no obstante, se estima que en el presente asunto obran los elementos suficientes para resolver el presente asunto.

4. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de sobreseimiento que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

En cuanto al agravio hecho valer por las quejas y quejosos consistente en que la selección de la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata única por MORENA vulneró las normas que rigen el proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021.

Las y los promoventes refieren que el día 13 de diciembre de 2020, en diversos medios de comunicación y digitales, el C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, en su calidad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, realizó una rueda de prensa en la que explicó que Clara Luz Flores Carrales tuvo un mayor posicionamiento en la encuesta aplicada por el partido para definir al candidato de Morena, entre otras manifestaciones relacionadas con la trayectoria política de la referida ciudadana.

En la base 1, párrafo 2 y 3, de la Convocatoria al proceso de selección de candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, se estableció que:

“1. (...La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 7 de enero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a normativa aplicable.”

En la Convocatoria se establece que previa valoración de perfiles, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA daría a conocer el registro de aspirantes aprobados a más tardar el 7 de enero del 2021.

Es decir, es la referida autoridad la que emitirá el acto formal a través del cual se dé a conocer las solicitudes aprobadas y, posteriormente, el acto o dictamen mediante el cual se apruebe a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

En este orden, en el informe circunstanciado, rendido por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, se manifiesta la inexistencia del acto en virtud de que no es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional declarar precandidata ganadora de la candidatura para Gobernador del Estado de Nuevo León, a la C. Clara Luz Flores Carrales.

Lo anterior sin que de constancias de desprenda que alguna de las partes exhiba documento oficial, en términos de la Convocatoria, en el que se apruebe la designación de la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES como candidata o precandidata para la gubernatura del estado de Nuevo León correspondiente al 13 de diciembre de 2020, fecha en la que se llevaron a cabo las declaraciones en las cuales las quejas y quejosos sustentan su pretensión, antes bien, únicamente constan las manifestaciones públicas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto a quien tuvo un mayor posicionamiento en la encuesta aplicada por el partido para definir al candidato de MORENA, sin que ello puede tenerse como un acto formal emitido por las autoridades partidistas del proceso interno.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano electoral, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

Ello en consonancia con la jurisprudencia 34/2002 titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

Debiendo precisar que queda a salvo el derecho de las y los promoventes a controvertir el dictamen emitido por las autoridades partidistas en el que se designe

a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, ello si a su interés conviniere.

No obstante lo anterior, resulta menester señalar que esta Comisión **conmina** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los órganos partidistas y a la militancia en general, a evitar realizar manifestaciones y/o actos que puedan ser confundidos con alguna de las etapas y/o actos derivados del Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos que transcurre, lo anterior a efecto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que deben regir en los procesos electoral, ello en términos de lo establecido en los artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 42 del Estatuto de MORENA y la Jurisprudencia P./J.144/2005.

Toda vez que se ha sobreseído el procedimiento citado al rubro, es innecesario estudiar los agravios de los actores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 23, inciso d), 121 y 122 del Reglamento Interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobreseen** los recursos de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO